

R2020000159

Resolución de inadmisión sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa María de Guía relativa a las retribuciones recibidas por el Subinspector Jefe de la Policía Local de Santa María de Guía, desde el mes de enero de 2018.

Palabras clave: Ayuntamiento. Ayuntamiento de Santa María de Guía. Información en materia de retribuciones.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa María de Guía, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de junio de 2019 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], actuando en su calidad de representante sindical del sindicato Comisiones Obreras (CCOO), al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud formulada el 20 de mayo de 2019 y relativa a:

“Informe de las Retribuciones recibidas por el Subinspector Jefe de la Policía Local de Santa María de Guía, desde el mes de enero del 2018 hasta el presente, en el que consten:

- ☐ *Las retribuciones totales percibidas desglosadas en cada mes desde enero del 2018 hasta el presente.*
- ☐ *En concepto de qué se percibe cada cantidad según el complemento específico variable desglosado: domingos, noches, festivos, otras indemnizaciones (ya sean hora extra nocturnas o festivas u horas extra normales).*
- ☐ *Resto de complementos que pueda estar percibiendo en cada mes desglosado”.*

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 20 de septiembre de 2019, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Santa María de Guía se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero.- El 20 de octubre de 2019, con registro número 2019-000969, tuvo entrada en este

Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la corporación local informando haber notificado al ahora reclamante mediante la Resolución de la Alcaldía Presidencia bajo el número 1510/2019, de 20 de septiembre de 2019, por la que se resolvió denegar el acceso a la información solicitada.

Cuarto.- El 14 de mayo de 2019 este Comisionado de Transparencia dictó la Resolución 2019000141 por la que se declaró la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada al haber perdido su objeto pues la corporación local acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información formulada.

Quinto.- El 18 de mayo de 2020 se recibió en este Comisionado nueva reclamación en este caso contra la resolución de la corporación local que da respuesta a la solicitud de información, notificada al ahora reclamante el 23 de septiembre de 2019, denegando el acceso a la misma alegando que se excede del deber de información y está afectada por la limitación prevista en el artículo 37 de la LTAIP prevaleciendo la protección de datos personales.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación". Por su parte, el

artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.



III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan **un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado** o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 18 de mayo de 2020. Toda vez que la resolución contra la que se reclama se notificó al ahora reclamante el 23 de septiembre de 2019, la reclamación se ha interpuesto fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Tal y como se recoge en la Resolución 2019000141 de este Comisionado, contra la resolución de la corporación local, en caso de no estar conforme, procede la interposición de reclamación administrativa pero, en todo caso, la interposición de la misma tiene que respetar los plazos establecidos en la LTAIP. Es por ello por lo que, en este particular supuesto, este Centro Directivo no puede admitir a trámite la reclamación, al haber transcurrido el plazo de un mes legalmente establecido para su interposición.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por 
 contra la Resolución de la Alcaldía Presidencia bajo el número

1510/2019, de 20 de septiembre de 2019, por la que se resolvió denegar el acceso a la información solicitada relativa a **las retribuciones recibidas por el Subinspector Jefe de la Policía Local de Santa María de Guía** toda vez que la misma ha sido presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 05-08-2020


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE GUÍA